



IEEPCO-CG-47/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, Y APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-11/2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de las solicitudes de registro de las modificaciones del Convenio de Coalición parcial suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, y aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024.

GLOSARIO:

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.



2. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.

3. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, esto es, del primero al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. Así mismo se dispuso el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como la fecha límite para que los partidos políticos presentasen sus solicitudes de modificación a los convenios de coalición aprobados.

4. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el registro al convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

5. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la representación propietaria del partido político Morena ante el Consejo General, mediante el cual solicitó la modificación al Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa; adjuntando diversa documentación.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X, XI y XXIII, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, auxilió a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los

requisitos legales, así como en la integración del expediente relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición objeto del presente acuerdo.



7. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva emitió, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/189/2024, la prevención respectiva a la Comisión Coordinadora de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en tanto órgano de dirección de la coalición conformada por los referidos institutos políticos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación de cuenta, remitiesen la información que le fue señalada como faltante.

8. El día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la representación propietaria del partido político nacional Morena ante este Consejo General, la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, dio contestación al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva.
9. Mediante diverso presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político Morena, a través de su representación propietaria ante este Consejo General, presentó una segunda solicitud de modificación al convenio de coalición signado por el referido partido político, así como por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva en auxilio de la Presidencia del Consejo General, procedió al análisis del apego a la normatividad electoral vigente de la solicitud de modificación al convenio de coalición presentada ante esta autoridad; desprendiéndose de ello, la existencia de diversas omisiones.
11. En virtud de lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva emitió y notificó la prevención correspondiente a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su legal notificación, la coalición electoral parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, remitiera la información que le fue observada como faltante.
12. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la coalición electoral de cuenta, a través de la representación propietaria del partido político Morena ante este

Consejo General, dio contestación al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva y referido en el ordinal precedente.

13. En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral del cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso concreto y, en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARÉ, OAX.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional

Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los



términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE y la LIPEEO, vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

10. Que de conformidad con lo que establece el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de los partidos políticos a coaligarse.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
12. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
13. Que el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6 de la LGPP, señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de

coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

14. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que, durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatas de coalición y para los de cada partido.

15. Que el artículo 87, párrafos 2, 7, 8 y 15, de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría, entre otras; partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II, de la LGPP; el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y las coaliciones deberán ser uniformes; ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
16. Que los párrafos 9 y 10, del citado artículo 87, de la LGPP, disponen la prohibición a los partidos políticos de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local, así como la de distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
17. Que en términos del artículo 87, párrafo 11, de la LGPP, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las candidatas y los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.
18. Que de conformidad con el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la LGPP, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá

con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.



19. Que el artículo 88, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y c), de la LGPP, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

21. Así mismo, deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular correspondientes.

22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

23. Que el artículo 91, de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE.

24. Que el artículo 299, párrafo 1, de la LIPEEO dispone que los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la LGPP.

Del registro del convenio de coalición.

25. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acompañado de la documentación pertinente. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio de coalición se podrá presentar ante la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. La Presidencia del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.



26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la LGPP, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

27. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88, de la LGPP, con motivo de las elecciones locales de órganos legislativos y ayuntamientos.

28. Que el artículo 275, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el artículo 88, de la LGPP, establece las posibles modalidades de coalición, siendo estas la total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; la parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral, y la flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

29. Que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, en términos del párrafo 3, del citado artículo 275, del Reglamento de Elecciones.

30. Que de conformidad con el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, en relación con el similar 87, párrafo 15, de la LGPP, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

31. Que para efectos del porcentaje mínimo que se establece en la normatividad electoral vigente para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados locales, o bien, de ayuntamientos. Así entonces para cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre

se tomará como cifra válida el número entero siguiente; lo anterior en términos del artículo 275, párrafos 7 y 8, del Reglamento de Elecciones.

32. Que el artículo 276, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten a la Presidencia de este Instituto, y en ausencia de ésta, a la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

33. Que, por su parte el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, en sus párrafos 4, y 5, establece que, en todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así mismo cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de este Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

34. Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones, de ser procedente el convenio de coalición, será aprobado por el Consejo General de este Instituto en el plazo fijado en el artículo 92, párrafo 3, de la LGPP, y publicado en el órgano de difusión oficial local.

35. Que el artículo 278, de citado Reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

36. Que de conformidad con el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del citado Reglamento, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

37. Que habiendo los partidos políticos Verde Ecologista por México, Morena y Fuerza por México Oaxaca cumplido con las disposiciones normativas vigentes en materia de coaliciones electorales, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, dado en sesión

extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, sancionó como procedente la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos referidos y otorgó el registro a la coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, ordenando la expedición de la constancia atinente.

De la modificación del convenio de coalición.

- 38.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

En tal sentido, este Colegiado estableció en el Calendario Electoral del presente proceso electoral ordinario, que, el último día para que los partidos políticos coaligados presentasen ante esta autoridad electoral la solicitud de modificación del convenio de coalición correspondiente, fue el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local.

- 39.** Que los párrafos 2 y 3, del citado dispositivo normativo del Reglamento de Elecciones dispone que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2, de ese Reglamento; haciendo constar en dicha documentación, la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, anexando en medio digital el texto íntegro del convenio, incluyendo las modificaciones, con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
- 40.** Que en términos del último párrafo del artículo 279, del Reglamento de Elecciones, la modificación del convenio de coalición en ningún caso podrá implicar el cambio de modalidad que fue registrada por este Consejo General.
- 41.** Que atendiendo a las disposiciones señaladas, los días veintidós y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, presentó ante este Instituto sendas solicitudes de modificación al convenio de coalición atinente.

Por tanto, este Consejo General estima pertinente, a efecto de resolver sobre la procedencia legal de las modificaciones solicitadas efectuar el estudio pertinente en dos apartados, el primero de ellos tendente a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para efectos de la modificación de convenios de coalición, y el segundo, respecto de comprobar que el contenido de las modificaciones solicitadas se apeguen a los principios



consagrados en la normatividad vigente en materia electoral. Así entonces se tiene lo siguiente:

Del análisis de la procedencia de las solicitudes de registro de las modificaciones al Convenio de coalición.

A. De la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales para efectos de la modificación de convenios de coalición.



42. Que como se ha indicado previamente, el artículo 279, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Así entonces, de conformidad con el Calendario Electoral aprobado para este proceso electoral por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el plazo para la presentación de solicitudes de registro a cargos de elección popular, comenzó el pasado primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las solicitudes de registro de modificaciones al Convenio de coalición de mérito fueron exhibidas ante este Instituto los días veintidós y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es que resulta válido para este Colegiado tener por presentadas dichas solicitudes dentro del plazo legalmente establecido para tal fin.

43. Que establecido lo anterior, es pertinente señalar que las solicitudes de registro de modificación al convenio que ahora nos ocupa se acompañaron o en su caso presentadas por requerimiento, de la documentación siguiente, misma que obra en el expediente conformado a la sazón por la Dirección Ejecutiva:

a) Solicitud de registro de modificación al Convenio de coalición, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

- Original de Convocatoria a la primera reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original del Acta de la primera reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca" celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original de la lista de asistencia a la primera reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca" de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.



- Original del Convenio de Coalición electoral parcial con las modificaciones correspondientes y firmas autógrafas.
- Original del escrito signado por la representación propietaria del partido político Morena ante el Consejo General, por el cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/189/2024, efectúa diversas precisiones respecto de las modificaciones solicitadas al convenio de coalición de cuenta.
- Dispositivo de memoria USB conteniendo archivo electrónico, con extensión .doc, del convenio de coalición parcial modificado.

b) Solicitud de registro de modificación al Convenio de coalición, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

- Original de Convocatoria a la segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original del Acta de la segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca” celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original de la lista de asistencia a la segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca” de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
- Original del Convenio de Coalición electoral parcial con las adecuaciones correspondientes y firmas autógrafas.
- Original del escrito signado por la representación propietaria del partido político Morena ante el Consejo General, por el cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/228/2024, efectúa diversas precisiones respecto de las modificaciones solicitadas al convenio de coalición de cuenta.
- Dispositivo de memoria USB conteniendo archivo electrónico, con extensión .doc, del convenio de coalición parcial modificado.

44. Que acorde con lo señalado en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y en virtud de que, como se ha dado cuenta en los Antecedentes de este instrumento, la Coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, cumplió en tiempo y forma con los requerimientos emitidos, subsanando la totalidad las observaciones que les fueron formuladas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral de las solicitudes de registro de modificaciones al Convenio de coalición para la elección de diputaciones

por el principio de mayoría relativa en comento, resultando de ello lo siguiente:

- I. De conformidad con la Cláusula Sexta del Convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, la modificación del convenio de coalición es facultad de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", la cual se encuentra integrada, en términos de la Cláusula Cuarta, numeral 3, del citado Convenio, por las personas facultadas ex profeso por cada partido político coaligado.

Disposiciones que a letra señalan:

CUARTA. - DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la coalición como "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo Órgano de Dirección de la Coalición Electoral.

El máximo Órgano de Dirección de la Coalición Electoral es **la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA"**, que estará integrada por tres representantes nacionales de **MORENA**, un representante del **PVEM** y por un representante de **FXMO**.

(...)

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA". El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de **MORENA** por el **C. Alfonso Durazo Montaña**, Presidente del Consejo Nacional por sí o a través del Secretario Técnico **Álvaro Bracamonte Sierra**, el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer las funciones de representación de **MORENA** en la Comisión Coordinadora con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la Comisión Coordinadora.

b). - En representación del **PVEM**, el **C. José Antonio Estefan Gillessen**, Secretario General de Oaxaca del Partido Verde Ecologista de México.

c). - En representación del **FXMO**, la **C. María Salomé Martínez Salazar**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza Por México Oaxaca.

(...)

SEXTA.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LAS PARTES convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el **Artículo 279** del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la **Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA"**.

(...)

Por tanto, se tiene que los partidos políticos coaligados, al momento de suscribir el convenio de coalición correspondiente, en ejercicio de su derecho de autoorganización y de acuerdo a sus intereses y estrategias partidistas, conformaron un órgano máximo de dirección al cual denominaron Comisión Coordinadora de la Coalición y respecto del cual convinieron facultarlo expresamente para realizar las modificaciones del convenio de coalición a las que se refiere el artículo 279, del Reglamento de Elecciones. Esta determinación como las demás consignadas en el Convenio de Coalición parcial que nos ocupa, fue sancionada como procedente por este Consejo General y aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, en virtud de haberse constatado la voluntad de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, de formar una coalición electoral parcial para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el presente proceso electoral ordinario, y en su caso, en nombrar representantes y delegar en ellos, entre otras, la facultad de signar el convenio de coalición de cuenta y de ser el caso, modificar el mismo.

Así entonces, de acuerdo con Cláusula Primera en relación con la Cuarta del Convenio de coalición aprobado mediante el citado acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, se tiene que las personas signantes de dicho instrumento fueron las personas facultadas para tal fin, de conformidad con la normatividad estatutaria de cada uno de los partidos políticos coaligados, por lo que, para el presente caso, es dable colegir de ello el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.



Lo anterior es tal, pues como se indica en la Declaración Primera, fracción I, del Convenio de coalición que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de Morena, autorizó la conformación de coaliciones y, en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias con otros partidos políticos para, en el caso que interesa, los procesos electorales locales 2023-2024, entre ellos, el que ahora acontecen en el estado de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De igual modo, mediante el acuerdo de referencia, se facultó a la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante sus respectivos Presidentes y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales.

Así entonces, conforme lo estipulado en la Cláusula Cuarta, numeral 3, inciso a), del Convenio de Coalición, se tiene que los ciudadanos Alfonso Durazo Montaña, Álvaro Bracamonte Sierra, Mario Martín Delgado Carrillo y la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en sus calidades de Presidente del Consejo Nacional, Secretario Técnico de dicho Consejo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria General de referido Comité respectivamente, todos órganos partidistas de Morena, ejercen la representación de ese instituto político en la Comisión Coordinadora de la Coalición y se encuentran facultados para suscribir los acuerdos que se deriven de las sesiones respectivas de dicho órgano de gobierno de la coalición.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con la Declaración Primera, fracción II, del Convenio de coalición en comento, se tiene que mediante acuerdo CPN-02/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Político Nacional de ese partido político nacional ratificó la determinación partidista de contender en coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, y se autorizó al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, suscribir en términos de ley el Convenio respectivo, carter que recae en el ciudadano José Antonio Estefan Gillessen quien, de conformidad con Cláusula Cuarta, numeral 3, inciso b), del Convenio de Coalición, integra la Comisión Coordinadora de la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en representación del Partido Verde Ecologista de México. De igual modo, el referido órgano de dirección partidista en el acuerdo referido, emitió la

aprobación expresa para que una comisión integrada por los consejeros José Antonio Estefan Gillessen, Christian Antonio Torres Garfias y Lucio Javier Cañada Jiménez sea la que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias a los Convenios de Coalición correspondientes.



En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta, numeral 3, inciso b), del Convenio de Coalición aprobado, la representación del Partido Verde Ecologista de México en la coalición electoral en comento, yace en el ciudadano José Antonio Estefan Gillessen, quien, al formar parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición, órgano máximo de dirección de dicha asociación interpartidista, se encuentra facultado para realizar o firmar las modificaciones al convenio de coalición correspondientes.

En lo que respecta al partido político local Fuerza por México Oaxaca, la fracción III, de la Declaración Primera del Convenio de Coalición aprobado por este Colegiado, señala que, mediante sesión de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Asamblea Estatal de ese partido político, conforme a sus normas estatutarias, delegó en la ciudadana María Salomé Martínez Salazar diversas facultades autorizándola para suscribir el Convenio de Coalición electoral correspondiente y llevar a cabo las demás acciones pertinentes, urgentes y necesarias tendentes a cumplir con lo estipulado en sus estatutos y la normatividad electoral, como lo es, su modificación en caso necesario.

Así entonces, en términos de la Cláusula Cuarta, numeral 3, inciso c), del Convenio de Coalición en comento, la representación del partido Fuerza por México Oaxaca dentro de la Comisión Coordinadora de la Coalición, la ostenta la ciudadana María Salomé Martínez Salazar.

- II. En razón de lo señalado, es dable para este Consejo General tener por comprobada la voluntad partidista de los institutos políticos coaligados de conformar una coalición electoral en términos de lo dispuesto en la Ley, así como la de nombrar a sus representantes y delegar en dichas personas diversas facultades, entre ellas, la de modificar el convenio de coalición que se hubiere presentado ante la autoridad electoral competente.

Por tanto, este Consejo General acorde al Convenio de Coalición parcial conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca con motivo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, cuyo registro fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, tiene a la Comisión Coordinadora

de la Coalición como el órgano competente para efectuar las modificaciones al convenio de coalición aprobado, en términos del artículo 279, del Reglamento de Elecciones.

Dicha Comisión Coordinadora, como se ha referido previamente, está integrada por aquellas personas a quienes los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, les delegaron las facultades necesarias y suficientes para suscribir y en su caso, modificar el convenio de coalición correspondiente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por tanto, al haberse constatado la facultad de la Comisión Coordinadora de la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, para modificar el convenio de coalición correspondiente, en virtud de que la misma deviene de la voluntad de los partidos políticos coaligados, en términos de lo antes precisado, es que este Consejo General estima que el requisito señalado en el numeral 2, del artículo 279, del Reglamento de Elecciones relativo a que la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición atinente, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2, de ese Reglamento, ha quedado debidamente colmado.

Lo anterior encuentra sustento adicional en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio recaído en el expediente SUP-JDC-33/2021 y acumulados,¹ en cuyas consideraciones útiles al caso concreto, razonó:

(...)

7.3. Decisión de la Sala Superior

(...)

*Al respecto, ese Alto Tribunal resolvió que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones “en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, **de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...**”*

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que

¹ SUP-JDC-33/2021 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/33/SUP_2021_JDC_33-951517.pdf



la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente se restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

(...)

- III. En términos del numeral 3, del Reglamento de Elecciones, la solicitud de registro de la modificación del Convenio de coalición correspondiente, debe acompañarse de la documentación pertinente, en la que se constate la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita; por lo tanto, este Consejo General estima que dicho requisito ha sido satisfecho plenamente en virtud de que dentro del expediente conformado a la sazón, obran las actas originales de la primera y segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, celebradas los días veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro respectivamente, en cuyo Punto Cuatro del orden del día, se presentaron, discutieron y aprobaron por unanimidad las modificaciones respectivas al Convenio de Coalición.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así mismo, de la información asentada en las actas de cuenta como en las listas de asistencia correspondientes, se acredita que a dichas reuniones de trabajo asistieron el ciudadano Álvaro Bracamonte Sierra, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena y en representación de Alfonso Durazo Montaña, Presidente de dicho Consejo Nacional; el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo señalado; el ciudadano José Antonio Estefan Gillessen, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca; y la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca; todos ellos integrantes del Comisión Coordinadora de la Coalición y por tanto, facultados para emitir las modificaciones al convenio de coalición que ahora nos ocupan.

En este tenor, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.²

Por tanto, si bien no existen formalidades procedimentales que rijan las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión Coordinadora de la Coalición, lo cierto es que, en la Cláusula Cuarta, numerales 2 y 5, del Convenio de Coalición aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, se establecen como directrices formales mínimas las subsiguientes:

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

(...)

² Cfr. Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponibles en:

2. La toma de decisiones de la **Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA"** será válida por mayoría del voto ponderado.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

MORENA	60%
PVEM	20%
FXMO	20%

(...)

5. **Sesiones.** La Comisión sesionará de manera permanente, la representación de **MORENA** convocará a las y los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación de manera ordinaria o podrá convocar con la anticipación necesaria cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día; se reunirán en el domicilio ubicado en la calle Liverpool número 3 colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, y se levantará acta de los acuerdos que se tomen, las sesiones podrán tener verificativo mediante la utilización de las tecnologías de la información que para tal efecto se determine y se acuerde. Toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de, al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la coalición.

Atendiendo entonces lo anterior, es que resulta factible para esta autoridad electoral administrativa local tener como precedentes las actuaciones de la Comisión Coordinadora de la Coalición relativas a las modificaciones al Convenio de Coalición que nos ocupa, ya que:

- a) Los días veinte y veintisiete de febrero se emitieron sendas convocatorias a la primera y segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición respectivamente, esto con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de cada una de ellas, lo que resulta concordante con el numeral 5, de la Cláusula Cuarta del Convenio de Coalición aprobado.
- b) Para ambas solicitudes de registro de modificación, se acompañaron de las listas de asistencia con firmas autógrafas de las personas integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición, en las que se acredita la existencia, en ambas reuniones, de un quorum de asistencia de votación ponderada del cien por ciento.
- c) Del contenido de las actas exhibidas ante esta autoridad, se desprende que la primera y segunda reunión de trabajo de la



Comisión Coordinadora de la Coalición se celebraron en el domicilio ubicado en la calle Liverpool número tres, Colonia Juárez, de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y que las modificaciones al Convenio de Coalición fueron aprobadas, en ambas reuniones, por unanimidad de votos.



IV. De todo lo antes expuesto, este Consejo General concluye que las modificaciones al Convenio de Coalición solicitadas obedecen a los acuerdos aprobados por los órganos estatutarios de cada uno de los partidos coaligados, tal como se validó en su momento por este Colegiado mediante el diverso IEEPCO-CG-11/2024; por lo que se considera que las modificaciones solicitadas cumplen con disposiciones legales establecidas para efectos de modificar los Convenios de Coalición que se hayan presentado ante la autoridad competente.

45. Que una vez establecido que las modificaciones al Convenio de Coalición solicitadas cumplen con las disposiciones atinentes al caso concreto, esto es con el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, así como con las determinaciones señaladas en el Convenio de Coalición de cuenta; lo conducente es verificar que el contenido de dichas adecuaciones y, en consecuencia, el Convenio de Coalición modificado de manera integral, se apeguen a la normatividad vigente en materia electoral.

B. De la verificación del apego de las adecuaciones solicitadas, así como del Convenio de Coalición modificado, al marco normativo electoral aplicable.

46. Que del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva en términos del artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y en auxilio de la Presidencia de este Consejo General, a las solicitudes de registro de modificaciones al Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, así como de la información precisada mediante requerimiento por el partido político Morena, se tiene que en la Primera y Segunda reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición se aprobaron diversas modificaciones al Convenio de cuenta, las cuales consistieron en lo siguiente:

- I. En la Primera reunión de la Comisión Coordinadora de la Comisión, se acordó la modificación del Anexo 1 del Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024, denominado "*Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN OAXACA", suscrito entre MORENA, PVEM y FXMO. Diputaciones locales*", y referido en la Cláusula Séptima del Convenio de cuenta, consistente en la adición del distrito electoral uninominal local 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño

a la relación de los distritos electorales uninominales locales en los que participará la Coalición durante el presente proceso electoral ordinario.



II. De igual modo, en la citada Primera reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, se aprobó la modificación, en el referido Anexo 1, del nombre de la cabecera del distrito electoral uninominal local 20, pasando de decir: JUCHITAN DE ZARAGOZA, a HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA.

III. En lo que hace a la modificación aprobada por la Comisión Coordinadora de la Coalición en su Segunda reunión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene que la misma consistió en el cambio de siglado de los distritos electorales uninominales locales 08 Heroica Ciudad de Tlaxiaco y 23 *San Pedro Mixtepec* (sic) para efecto de que el distrito electoral uninominal local 08 sea siglado por el Partido Verde Ecologista de México, y el distrito electoral uninominal local 23, por el partido Fuerza por México Oaxaca.

IV. A este respecto, no pasa desapercibido para este Consejo General que mediante el acuerdo INE/CG870/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales. En dicho instrumento se determinó que la localidad de Puerto Escondido, perteneciente al municipio de San Pedro Mixtepec, es la cabecera distrital del distrito electoral uninominal local 23.

Así entonces, si bien la Comisión Coordinadora de la Coalición señaló como cabecera del distrito electoral uninominal local 23, la localidad de San Pedro Mixtepec, lo cierto es que, de conformidad con el acuerdo INE/CG870/2022, esta demarcación tiene su cabecera en Puerto Escondido, por lo que, en dichos términos, debe entenderse lo señalado por la Comisión Coordinadora de la Coalición y en su momento, por la Coalición en comento.

47. Que en consecuencia de lo anterior, las modificaciones aprobadas por el órgano de gobierno de la Coalición, se materializan en la incorporación de un distrito electoral uninominal local al total de los entornos geográficos en los que la Coalición postulará candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo tanto, lo correspondiente es que este Consejo General verifique si la adición de este entorno geográfico no trasgrede la disposición señalada en el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, relativa a que la modificación del convenio de

coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

Así entonces, se tiene que en términos del artículo 88, párrafo 5, de la LGPP y 275, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Elecciones, las coaliciones parciales son aquellas en las que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; siendo esta la modalidad bajo la cual este Colegiado registró el Convenio de Coalición que nos ocupa.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Ahora bien, con la incorporación del distrito electoral uninominal local 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño al total de distritos electorales en los que la Coalición participará, no se trastoca en modo alguno la modalidad de dicha coalición, pues atendiendo al hecho de que, para fines electorales el estado de Oaxaca de encuentra dividido en veinticinco circunscripciones uninominales, dicha asociación interpartidista pasaría de postular candidaturas en veinte distritos electorales a hacerlo en veintiuno de los veinticinco distritos electorales uninominales que conforman la entidad, lo cual se encuentra dentro del umbral señalado por la LGPP y el Reglamento de Elecciones para ser considerada una coalición parcial.

Por tanto, en cuanto hace a la restricción establecida en el artículo 279, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, la modificación al Convenio de Coalición debe tenerse como apegada al marco normativo aplicable y por tanto como procedente.

48. Que sumado a lo anterior, es consideración de este Máximo Órgano de Dirección tener como procedente la modificación acordada por la Comisión Coordinadora de la Coalición en su Segunda reunión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro relativa al cambio de siglado en los distritos electorales uninominales 08 y 23, en virtud de que ello corresponde al derecho de los partidos políticos coaligados a establecer los términos del convenio que signen con motivo de la coalición electoral que hayan formado, pues esta garantía es de base constitucional y se encuentra sustentada en los principios de autoorganización y autodeterminación que, como entidades de interés público, les prodiga el sistema jurídico mexicano.
49. Que no pasa desapercibido para este Colegiado que adicional a las modificaciones de las que se ha dado cuenta, la Comisión Coordinadora de la Coalición aprobó ajustar el nombre de la cabecera del distrito electoral uninominal local 20, pasando de decir JUCHITAN DE ZARAGOZA, a HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, modificación que a

consideración de este Consejo General no deviene en sustancial, pues no versa en modo alguno respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91, de la LGPP así como en los artículos 275 y 279, del Reglamento de Elecciones; motivo por el cual debe tenerse como adecuada y en consecuencia procedente.

De la procedencia de las solicitudes de registro de las modificaciones al Convenio de coalición.

50. Que de las consideraciones precedentes, resulta posible para este Consejo General establecer con la debida certeza que las solicitudes de registro de modificación del Convenio de Coalición, corresponden a adecuaciones sustanciales al Anexo 1, referido en la Cláusula Séptima del Convenio de cuenta, mismas que versan en la incorporación de un distrito electoral al total de distritos electorales uninominales locales en los que postulará la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como al cambio de siglado en dos de estos entornos geográficos.

Por lo tanto, este Consejo General arriba a la conclusión de que las modificaciones al Convenio de Coalición presentadas ante este Instituto, cumplen con las disposiciones señaladas en la normatividad vigente, pues las mismas fueron presentadas dentro del plazo previsto por el artículo 279, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, mismas que previamente fueron aprobadas por el órgano facultado para tal fin por los partidos políticos coaligados y cuyos actos, como se ha indicado con antelación, resultan plenamente válidos en razón de que dicho órgano fue previamente validado por las instancias competentes de los partidos políticos coaligados.

De igual modo, en razón de los argumentos previamente vertidos, se tiene que las modificaciones que ahora nos ocupan, se circunscriben a lo señalado en los numerales 2, 3 y 4, del citado artículo 279, del Reglamento de Elecciones, por lo que lo conducente es declararlas como procedentes y en vías de consecuencia, ordenar su correspondiente registro.

Así mismo, se concluye que las modificaciones al Convenio de Coalición no afectan en modo alguno el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en tanto que no ha concluido la etapa de preparación de la elección en el ámbito local, lo que se traduce a la capacidad plena de los partidos políticos coaligados de emitir las modificaciones a las cláusulas de los convenios de coalición que hayan suscrito o bien, como es el caso, reconfigurar el número de distritos electorales uninominales locales en que postularán candidaturas.





Adicional a lo anterior, debe decirse que las adecuaciones que ahora se aprueban al Convenio de Coalición parcial conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, no transgreden el principio de certeza en materia electoral, en la inteligencia de que si bien aumenta el número de distritos electorales uninominales locales en los que tendrá efectos la postulación de candidaturas bajo la figura de coalición, lo cierto es que el número de circunscripciones uninominales en los que los partidos políticos coaligados participarán, se ciñe al límite establecido en el artículo 88, párrafo 5, de la LGPP, y respeta la restricción señalada en el multicitado artículo 279, párrafo 4, del Reglamento, ya que no se cambia en modo alguno la modalidad de la coalición electoral en comento, es decir, continua siendo una coalición electoral parcial para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal y como en su momento lo aprobó este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2024.

Finalmente, las modificaciones de cuenta no afectan la certeza del proceso electoral en curso, pues las mismas fueron aprobadas por el órgano facultado de la Coalición antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular y por ello, no genera en modo alguno merma en la certeza que debe existir durante las campañas electorales, pues las mismas aún no dan inicio, lo que asegura que la ciudadanía conozca el número de candidaturas postuladas en coalición por los partidos políticos coaligados así como el partido político que las postula, asegurando con ello una participación ciudadana debidamente informada.

51. Que por lo expuesto y fundado, este Consejo General arriba a la convicción de que las modificaciones solicitadas al Convenio de Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, reúne los requisitos establecidos en el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, en relación con los diversos 87, 88, 89, 91 y 92, de la LGPP, y en consecuencia se declaran como procedentes y se ordena su registro correspondiente. El Convenio de Coalición modificado en términos de las consideraciones aquí expuestas corresponde al Anexo Uno, mismo que forma parte integral del presente instrumento.

De las reglas de paridad entre mujeres y hombres que deben observar las coaliciones.

52. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren

individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

- 53.** Que el artículo 280, párrafo 8, del citado Reglamento de Elecciones, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que este Organismo Público Local deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5, de la LGPP.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así entonces, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad entre mujeres y hombres, y en su caso, las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos en la materia; y en virtud de la procedencia de las modificaciones del registro de la Coalición parcial que ahora se resuelven; este Consejo General considera adecuado ajustar las tablas de competitividad aprobadas mediante el diverso IEEPCO-CG-30/2024, mismas que se identifican como Anexo Dos y el cual forma parte integral de este acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87, párrafos 2 y 15; 87, párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 89, incisos a) y b); 87; 89; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafo 8, del Reglamento; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes las modificaciones al Convenio de la Coalición electoral parcial para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, en términos de las Consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el registro de las modificaciones al Convenio de la Coalición electoral parcial para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca.

TERCERO. Las modificaciones al Convenio de la Coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, no exime a los partidos políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales competentes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ

CUARTO. En términos del Considerando 53 del presente instrumento, y en virtud de las modificaciones al Convenio de Coalición aprobadas, se emite la tabla de competitividad que deberá observar la Coalición en la postulación de sus candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; así como las tablas de competitividad individuales de los partidos políticos coaligados, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la presente determinación, para los efectos jurídicos correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo 4, de la LGPP; 38, fracción XIV, de la LIPEEO, y 277, del Reglamento de Elecciones. Así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet y los estrados de este Instituto.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez,

Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

SECRETARIA EJECUTIVA



ILIANA ARACELI HERNANDEZ GÓMEZ